



RESOLUCIÓN OCS-SO-004-No.036-2021

ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 28, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...)”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;

Que, el artículo 356, segundo y tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley;





Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

- a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley,"

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe que: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...)";

Que, el artículo 80, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.-

- b) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del periodo, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Educación Superior, establece: "Estudiantes regulares de las Instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";





Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico";

Que, el artículo 80 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina:

"Aprendizaje de una segunda lengua.- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas:

a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.

b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1.

En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las instituciones de educación superior, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional.

La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas;

Que, el artículo 81 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina:

"Aprendizaje de una segunda lengua ancestral en carreras de educación intercultural bilingüe.- Como requisito de titulación en el campo de la educación intercultural bilingüe, las IES deberán incorporar la enseñanza-aprendizaje de una de las lenguas ancestrales, que deberá estar incluida en los respectivos proyectos de carrera o programa. El nivel de conocimiento que se requiera y su certificación serán determinados por cada IES";

Que, el artículo 121 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina:

"Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES.- Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica";





Que, el artículo 137 del reglamento ibídem, prescribe: "Ajuste curricular.- El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el objeto de estudio, objetivos de aprendizaje, perfil de egreso, tiempo de duración, cambio mayor al 25% de la modalidad de estudios, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo, es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados al CES.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES";

Que, el artículo 137A de Reglamento de Régimen Académico, determina: "Ampliación de oferta académica.- Las IES podrán ampliar la oferta académica aprobada de una carrera o programa en sus sedes o extensiones distintas al lugar establecido en la Resolución de aprobación, previa autorización del Pleno del CES.

Para el efecto deberán remitir un estudio de pertinencia en el lugar donde se va a ejecutar la carrera o programa";

Que, el artículo 167, numeral 1 del Estatuto de la Universidad, dispone: Atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad y Extensión. Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad o Extensión las siguientes:

1. Dictar disposiciones sobre el gobierno académico, administrativo y económico de la facultad o de la extensión;

Que, mediante oficio No.048-2021-DFD-LTAB, de fecha 14 de abril de 2021, suscrito por el Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, Mg., Decano de la facultad de Derecho, traslada al señor Rector Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., la Resolución de Consejo de Facultad RCF-SE-012-No.059-2021, de fecha 09 de abril de 2021, referente a la suspensión del cumplimiento de la certificación B1 de Inglés, como pre-requisito de Inglés Técnico Jurídico que se encuentra en el octavo año de la malla rediseñada de la Carrera de Derecho, por los periodos 2021-1, 2021-2 y 2022-1, luego de lo cual el pre-requisito será reincorporado a la malla;

Que, mediante memorando No. ULEAM-R-2021-0555-M, de fecha 19 de abril de 2021, el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD. Rector de la institución, traslada oficio No.048-2021-DFD-LTAB, suscrito por el Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, Mg., Decano de la Facultad de Derecho, a la Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General, para el análisis y resolución de los miembros del Órgano Colegiado Superior;

Que, en el sexto punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.004-2021 de fecha lunes 10 de mayo del presente año, consta: "**Conocimiento y resolución respecto a las siguientes comunicaciones:**

6.4. Oficio No. 048-2021-DFD-LTAB, de fecha 14 de abril de 2021, suscrito por el Dr. Lenin Arroyo Baltán, Mg., Decano de la Facultad de Derecho, adjuntando la Resolución del Consejo de Facultad RCF-SE-012-No.059-2021, emitida el 9 de abril de 2021, referente a





la suspensión del prerrequisito de la asignatura Inglés Técnico Jurídico de la Malla de Rediseño de la Carrera de Derecho"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocidos el oficio No.048-2021-DFD-LTAB, de fecha 14 de abril de 2021, suscrito por el Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, Mg., Decano de la Facultad de Derecho y la Resolución del Consejo de Facultad RCF-SE-012-No.059-2021, respecto a la suspensión del cumplimiento de la certificación B1 de Inglés, como pre-requisito de Inglés Técnico Jurídico que se encuentra en el octavo año de la malla rediseñada de la Carrera de Derecho, por los periodos 2021-1, 2021-2 y 2022-1, luego de lo cual el pre-requisito será reincorporado a la malla.

Artículo 2.- Aprobar el cambio no sustantivo referente a la suspensión del cumplimiento de la certificación B1 de Inglés, como pre-requisito de Inglés Técnico Jurídico que se encuentra en el octavo semestre de la malla rediseñada de la Carrera de Derecho para el proyecto completo, y que se complementa esta resolución con el informe del Consejo Académico.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz; PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Lenin Teobaldo Arroyo Baltán, PhD., Decano de la Facultad de Derecho.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del Consejo Académico.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora de la Carrera de Derecho y a la Comisión Académica de la Facultad.
- SEPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Director de Informática e Innovación Tecnológica.



- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Director de Informática e Innovación Tecnológica.
- NOVENA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaria de la Facultad de Derecho, al programador y analista de la carrera de Derecho de Secretaría General.


DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diez (10) días del mes de mayo de 2021, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General



Ing. Orley Mera Bozada, Mg.

Página 6 de 6